

FECUNDACION EXTRACORPORAL Y DELITO

por el

Dr. JORGE E. BUOMPADRE
Prof. Titular ordinario
de Derecho Penal II

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las distintas formas de manipulación biológica o genética que representan las modernas técnicas de fecundación extracorporal, han dado lugar a un arduo debate que ha trascendido, ciertamente, el campo de lo meramente científico para traspasar las fronteras de lo ético, lo religioso y lo filosófico. Todo el ámbito del conocimiento humano participa de este debate. Y esto es así, por cuanto la moderna tecnología ha puesto en tela de juicio conceptos y criterios acerca del hombre, de su origen y de su destino, que por miles de años se han mantenido inamovibles. Con otras palabras, podría decirse que el hombre, mediante el instrumento científico, ha colocado en duda los propios fundamentos de la vida.

El origen del hombre ha sido siempre el gran misterio para la humanidad, y su reproducción y multiplicación han dado lugar a los más encumbrados y encontrados estudios científicos. La ingeniería genética ha sido, en gran parte, la ciencia que revolucionó los métodos y conocimientos acerca de la herencia humana. Precisamente, el descubrimiento del mecanismo de la herencia, atribuido al monje naturalista austriaco Gregorio Mendel a fines de 1870, es uno de los acontecimientos más importantes que registra la historia de la ciencia (1). Desde los estudios efectuados por Carlos Darwin en el "Origen de las especies", en 1859; de Francis Galton, científico inglés que acuñó la palabra "eugenesia" en 1833 (2) y del propio Mendel, autor de las reglas de la herencia, también llamadas "Leyes de Mendel", la genética humana ha experimentado, en lo que va de este siglo, una fantástica evolución. Tanto es así, que el laboratorio de los sabios ha sido el mudo testigo de experiencias genéticas fascinantes, ensayos

con combinaciones entre especies diferentes, creando seres multiformes ni siquiera imaginados por la ciencia ficción.

Este manipuleo en el campo del patrimonio hereditario se ha convertido en un tema de angustiosa preocupación para importantes organismos internacionales, p.ej. el Consejo de Europa; también para la Iglesia Católica (3) y para la propia ciencia (4).

La compleja variedad de técnicas que hoy pueden observarse en el marco de la ingeniería genética en las experiencias con seres humanos, van desde los tradicionales métodos de esterilización hasta los ensayos para concebir y reproducir vida humana independientemente del acto sexual, mediante el procedimiento llamado "cloning", esto es, la reproducción en serie de duplicados humanos (clones), copias exactas entre sí, todos genéticamente iguales. Este método de reproducción humana por clonaje, que daría origen a los "niños-gajo" (del gajo de una planta se producen tantas plantas semejantes), tal como los ha denominado el periodista Robert Clarke (5), ha sido objeto de unánime repulsa en el mundo científico, tanto que el Consejo de Europa lo ha cuestionado duramente expresando que se trata de un programa "totalitario de seres humanos", el segundo gran riesgo biológico, luego de las manipulaciones de los microorganismos patógenos "in vitro", al decir de Ferrando Mantovani (6).

Esta variedad compleja de procedimientos en el campo del patrimonio hereditario comprende también distintos tipos de tratamientos experimentales con toda clase de drogas y medicamentos, que rebazan el mínimo contenido y fundamento ético de cualquier terapia convencional, los trasplantes de órganos, las técnicas de hibernación y control de la natalidad (métodos anticonceptivos, esterilización, aborto, etc.), la inseminación artificial o "in vitro", el alquiler de vientres, los llamados bancos de semen, etc.. Inclusive, no menos alucinantes son las técnicas dirigidas a producir nuevas formas de seres vivos mediante combinaciones de células de especies diferentes, la mayoría de las veces lejanas entre sí; la creación de seres vivientes con características humanas y de animales (se cree que la experiencia ya fue realizada en los Estados Unidos, lográndose el embarazo de una mona con esperma humano). Actualmente algunos hablan -aunque cueste creerlo- de conseguir el embarazo y el nacimiento de seres humanos por medio de una "máquina-madre", un robot destinado a sustituir a la mujer, en todo ese proceso. Este "robot-mamá" contendría el feto durante todo su desarrollo y estaría auxiliado por el control externo del hombre (7). Algo similar a la máquina de fabricar niños de que hablaba Aldous Huxley en una novela escrita en 1932.

Como puede suponerse, esta multiplicidad fantástica de hipótesis plantea serios y complejos inconvenientes e interrogantes que necesariamente deben ser resueltos por las diversas disciplinas del saber humano y, especialmente, por

el Derecho. Sin embargo, un principio debe ser respetado: *la intervención del ordenamiento jurídico no debe impedir el progreso de la ciencia.*

El Derecho, como factor regulador de la convivencia social, tiene la delicada misión de encontrar el justo límite de intervención entre su imperio y el adelanto científico. Nunca el derecho puede convertirse en un instrumento entorpecedor del progreso humano, en todos los órdenes; empero, tampoco debe permitir que la ciencia menoscabe la condición humana a través de manipuleos que lesionen o pongan en serio riesgo bienes o intereses especialmente relevantes y que a la sociedad le importa preservar. El principio de la "libre investigación científica" es esencialmente relativo. Su marco de aplicación no vá más allá de los límites impuestos por la norma jurídica. El derecho y, en particular el derecho penal, debe intervenir frente a estos graves atentados, sea a través de los tipos convencionales o mediante la tipificación expresa de hipótesis no previstas.

Pasaré a ocuparme, entonces, de los problemas que pueden suscitarse en el plano del derecho penal por las técnicas de fecundación extracorporal. Con otros términos, intentaré explicar si estas técnicas, en el estado actual de nuestro derecho, constituyen delito o sí, por el contrario, configuran zonas de atipicidad.-

II. FECUNDACION EXTRACORPORAL. DISTINTAS HIPOTESIS

La fecundación extracorporal como procedimiento científico ha sido ensayada y empleada exitosamente en seres humanos, con la finalidad de salvar el obstáculo que para la concepción representa la esterilidad de la mujer.

Esta técnica, según enseña López Bolado, debe distinguirse claramente de la llamada "*inseminación artificial*". Consiste ésta en la introducción de espermatozoides humanos en el interior de los órganos genitales femeninos, prescindiendo de la relación sexual, con el fin de lograr el encuentro del espermatozoide con el óvulo y obtener, de ese modo, la fecundación de éste. La fecundación en cambio, es la consecuencia de la inseminación y con ella -opina este autor- se inicia la vida (8). Ocurre que la moderna tecnología ha inventado lo que ha dado en llamarse "*fecundación extracorporal*" o "*in vitro*", procedimiento tendiente a lograr la fecundación, pero fuera del seno materno, natural de la mujer.

Esto se logra, precisamente, mediante la extracción del óvulo femenino, que es fecundado en un tubo de ensayo (probeta) con la unión de los espermatozoides contenidos en el semen del varón. Una vez obtenida la fecundación, el embrión es implantado en el organismo de la mujer en cuyo seno se produce todo el proceso de gestación del nuevo ser.

Este método de inseminación artificial extrauterina ha sido clasificado en **fecundación extracorporal homóloga**, en la que todo el proceso se realiza con óvulo y espermatozoides de los cónyuges, de modo que la identidad de los padres genéticos no ofrece ningún tipo de dudas, y **fecundación extracorporal heteróloga**, en la que se utiliza semen de un donante que no es el marido de la mujer inseminada. En este caso, a diferencia del anterior, no hay coincidencia de padres genéticos, situación que ha dado lugar a serios y complejos problemas de orden jurídico (9) y, en especial, a reproches de hondo contenido ético-religioso.

Toda esta problemática lleva necesariamente a analizar un tema que, a mi juicio, adquiere especial relieve en materia penal: la condición jurídica del "nasciturus". Esto es, si el concebido es "persona" o si solo adquiere tal condición a partir del nacimiento. Inclusive, avanzando un poco más en el debate, si el "nasciturus" es materia viviente o solamente una vida en espectación.

II.1. EL NASCITURUS. CUESTIONES SUSCITADAS ACERCA DE SU PERSONALIDAD

La ciencia no está pacíficamente de acuerdo acerca de la condición jurídica del "nasciturus". La controversia gira en torno de si la persona por nacer es "persona" para el Derecho o si, por el contrario, solo es materia viviente (vida humana). En este debate -cabe recordar- una posición más extrema no sólo niega la personalidad del "nasciturus", sino que también rechaza su derecho a vivir en el seno de la mujer y, consiguientemente, fuera de él (10).

Un sector muy cualificado de la ciencia, cuya cabeza de mayor relieve es sin duda Alfredo Orgaz, sostiene que el nasciturus carece de personalidad, la que solo se adquiere desde el nacimiento. Desde la concepción hay "vida humana" -señala este autor-, pero solo desde el nacimiento hay "persona", porque solo desde ese momento se dan aquellas notas características (11). Inclusive, el ilustre jurista cordobés, acudiendo a una vieja teoría romanista, afirma que el feto depende y forma parte del cuerpo de la madre: "pars visceram matris" (12). Esta teoría, como puede apreciarse, supone de modo absoluto la negación del aborto criminal.

Los argumentos expuestos han sido suscriptos, entre nosotros, por Salvat (13) y en el extranjero por Oertman (14), en el plano civil. En el campo del derecho penal pueden citarse a Terán Lomas (15), Fontán Balestra (16), Pelossi (17),

Latagliata (18), Carrara (19), Luttger (20), Gimbernat Ordeig (21), entre otros (22). La legislación europea, en general, sigue este criterio.

Otro sector de la doctrina, en cambio, se ha inclinado por la tesis del codificador, quien a su vez se inspiró en el Proyecto Freitas del Brasil, criterio actualmente dominante en la Argentina. Según esta opinión, la personalidad humana tiene lugar a partir de la concepción en el seno materno (art.63,70 del Cód. Civil), es decir que el "nasciturus" es sujeto de derechos, es "persona", aunque su personalidad esté condicionada al nacimiento con vida (art.74 CC.).

En este orden de ideas, resulta oportuno citar el pensamiento de Llambías: "en esta forma, explica este autor, Vélez adapta el derecho a la realidad biológica, pues desde que ha comenzado a existir el nuevo ser, por la fecundación del óvulo materno, es innegable que se está en presencia de un individuo de la especie humana que existe antes del nacimiento, ya que este hecho solo cambia, aunque sustancialmente, el medio en que se desarrolla la vida del nuevo ser. Es que no hay manera de aceptar -continúa diciendo este autor- la discriminación pretendida entre vida humana y persona humana (aludiendo a la conocida tesis de Orgaz), puesto que no hay otro modo de ser hombre sino invistiendo el carácter de persona humana... Finalmente, recordando a Busso, concluye expresando "desde el punto de vista puramente jurídico se ha observado que cuando hay alguien en cuyo favor puede invocarse el amparo actual de la justicia, ése alguien es una persona" (23).

Por la importancia del análisis, creo que resulta también conveniente recordar el pensamiento de Santos Cifuentes; dice este autor que "Orgaz admite que en el nasciturus hay vida, ¿Cómo, entonces, puede negarse que haya individualidad?. Si hay vida, hay vida propia, distinta de otra. ¿Cómo puede afirmarse todavía aquello de "pars visceram matris"?. ¿De qué es una entraña de la madre?. Hay vida dentro de la vida; autónoma porque tiene su propia ley, aunque independiente porque el cuerpo se nutre de lo que dá la madre; individual aunque ligada. No es lo mismo el nasciturus que el seno materno; no es una parte de él. El hombre es cuerpo, pero también alma. Aquél ya es criatura, lo creado. Tiene características biológicas propias, conformación somática que le pertenece, distinta de la de los pro-genitores. Hay diferente sexo, si fuera varón, a la madre y un atavismo propio. El hombre tiene personalidad sin mengua y a pesar de sus circunstancias especiales. ¿Qué decir, entonces, de los hermanos siameses?. ¿Tampoco serán personas?"-(24).

Esta posición ha sido aceptada por la generalidad de la doctrina nacional, pudiendo citarse a Spota (25), Ro-mero del Prado (26), Busso (27), Bibiloni (28), Buteler (29), Borda (30), Bidart Campos (31), Gardella y Tieghi (32), entre otros. En el extranjero la han adoptado Ennecerus y Nipperdey (33), Manriquez Bustos (34), Garcia Cantero (35), Viladrich (36), Cobo del Rosal (37), etc..

II.2. OPINION DE LA IGLESIA CATOLICA.

En todas aquéllas cuestiones donde se ponga en tela de juicio el origen, la condición y la dignidad del género humano, cobra singular relieve la posición de la Iglesia Católica. Es verdad que sus argumentos podrán o no ser compartidos por la generalidad de los sectores de opinión, empero ello no puede impedir que el lector conozca, siquiera en forma suscita, su pensamiento. Los puntos de vista de la Iglesia Católica en los temas que aquí se están tratando, han sido expuestos en numerosas declaraciones.

Cupo a Juan XXIII (el Papa Bueno) la gloria de ser autor de una de las más grandes e importantes Encíclicas Sociales: "MATER et MAGISTRA (Madre y Maestra), cuyo sumario abordó por primera vez en forma universal el problema de la dignidad y transmisión de la vida humana. Los principios allí desarrollados fueron ratificados en las Encíclicas "PACEM in TERRIS" y "HUMANAE VITAE" ocupándose éste último documento en forma más específica del espinoso tema de la regulación de la natalidad (38). Otras declaraciones no menos importantes han abordado también éstos problemas en los últimos tiempos. A continuación, haré una breve reseña de los aspectos más relevantes de éstos documentos pontificios, para poder apreciar claramente cuál es el pensamiento de la Iglesia Católica en ésta polémica.

- RESPETO A LAS LEYES DE LA VIDA. En este campo declaramos solemnemente que la vida humana se transmite y se propaga por obra de la familia, fundada en un único e indisoluble matrimonio, elevado para los cristianos a la dignidad de sacramento. Y puesto que la vida del hombre es transmitida a otros hombres de una manera responsable y consciente, se sigue por lo mismo, que ésto se realiza conforme a santas, firmes e inviolables prescripciones de Dios; a las que nadie puede negar su reconocimiento y observancia. Por lo cual, en esta materia a nadie le es lícito utilizar procedimientos o métodos con los cuales es lícita la propagación de la vida de las plantas y de los animales. (Encíclica Mater et Magistra, 193).

- LA PERSONA HUMANA, SUJETO DE DERECHOS Y DEBERES. En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto. (Encíclica Pacem in Terris, 9).

- **DECLARACION SOBRE EL ABORTO.** Una discriminación fundada sobre los diversos periodos de la vida no se justifica más que otra discriminación cualquiera... El respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la generación. Desde el momento de la fecundación del óvulo queda inaugurada una vida, que no es ni del padre ni de la madre, sino de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser nunca humano sino lo es ya entonces (39).

- **INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION SOBRE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS.** La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre... En lo que respecta a la experimentación, si se trata de embriones vivos, sea viables o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita (Instrucción sobre respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación; Congregación para la Doctrina de la Fé, 1987). "Yo condeno del modo más explícito y formal las manipulaciones experimentales del embrión humano, porque el ser humano desde el momento de su concepción hasta la muerte, no puede ser explotado por ninguna razón" (Juan Pablo II, Discurso a los participantes en un convenio de la Academia Pontificia de las Ciencias, 23/10/82).

- **INVESTIGACION DE EMBRIONES OBTENIDOS MEDIANTE LA FECUNDACION IN VITRO.** Los embriones humanos obtenidos "in vitro" son seres humanos y sujetos de derechos: su dignidad y derecho a la vida deben ser respetados desde el primer momento de su existencia. Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como "material biológico" disponible. En la práctica habitual de la fecundación "in vitro", no se transfieren todos los embriones al cuerpo de la mujer; algunos son destruidos. La Iglesia, del mismo modo en que condena el aborto provocado, prohíbe también atentar contra la vida de estos seres humanos. (Confr.-Instrucción sobre el respeto de la vida humana... cit., p. 25/28).

- **INTERVENCIONES SOBRE LA PROCREACION HUMANA.**

a) **FECUNDACION ARTIFICIAL HETEROLOGA:** es contraria a la unidad del matrimonio, a la dignidad de los esposos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio... Es moralmente ilícita la fecundación de una mujer casada con el espermatozoide de un donador distinto de su marido así como la fecundación con

el espermatozoides del marido de un óvulo no procedente de su esposa. Es moralmente injustificable, además, la fecundación artificial de una mujer no casada, soltera o viuda, sea quien sea el donador.

b) **FECUNDACION ARTIFICIAL HOMOLOGA:** la Iglesia es contraria desde el punto de vista moral a la fecundación homóloga "in vitro"; ésta es en sí misma ilícita y contraria a la dignidad de la procreación y de la unión conyugal, aún cuando se pusieren todos los medios para evitar la muerte del embrión humano. (confr. Instrucción sobre el respeto de la vida humana... cit., p. 33/44).

Como ha podido apreciarse con la transcripción fiel de éstas declaraciones contenidas en numerosos documentos pastorales, la doctrina de la Iglesia Católica rechaza del modo más absoluto todo tipo de manipulación o técnicas biomédicas que permitan la intervención en la misma fase inicial de la vida humana, y aún en el proceso de la procreación, por su disconformidad con los principios de la moral católica. Y ello es así, según éste criterio, por cuanto "el fruto de la generación humana desde el primer momento de su existencia, es decir, desde la constitución del cigoto- (40), exige el respeto incondicionado que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción, y, por eso, a partir de ése mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida" (41).

II.3. NUESTRA OPINION.

Actualmente no es posible sostener la vieja teoría romana "pars visceram matris", como lo hacen Orgaz e Irureta Goyena, pues, a mi juicio, ella encierra un argumento verdaderamente contradictorio, opuesto a la mas elemental regla lógica y a la realidad biológica-jurídica. No puede afirmarse que el "nasciturus" es vida humana y, al mismo tiempo, decir que es una "espectativa de vida"; o como entienden otros, una "persona futura", "esperanza de hombre" (spes hominis), "hombre en formación" (in fieri) (42). O se tiene vida o se es una expectativa, tanto para el Derecho como para las demás ciencias de la naturaleza, pero ambas en condiciones al mismo tiempo no parece que pueden ser aceptables.

Una expectativa de vida habrá en tanto no haya ocurrido aún la anidación del óvulo en la matriz de la mujer, pero, una vez anidado, ha empezado la vida, y vida humana. De otro modo, como enseña Soler, resultaría imposible justificar la punición del aborto (43). Esto es así, por cuanto no parece sostenible concebir como aborto la destrucción de una expectativa de vida (si es que ello es posible).

Si se entiende que el Derecho confiere protección al ser humano desde el momento en que irrumpen biológicamente en el seno natural de la mujer, es porque considera que esa materia de protección es vida humana, y no otra cosa. La vida no admite gradaciones. O se tiene vida o no, pero nunca podrá afirmarse "fulano tiene más vida que mengano".

Afirmar que el "nasciturus" es "pars visceram matris" y -al mismo tiempo- que es vida humana, es afirmar un contrasentido, pues no es posible aceptar que pueda haber dos vidas en una sola. La vida de la madre es una y la del feto otra muy distinta, aunque en cierto modo exista una re-lativa dependencia de éste con aquella. Es posible inclusive, que la madre muera y el feto nazca con vida merced a una oportuna intervención quirúrgica. Esto demuestra, en mi opinión, que el fruto de la concepción no es una mera "espectativa", sino una realidad de vida.

Ahora bien, en la controversia suscitada en la doctrina, me inclino por quienes sostienen la personalidad del nasciturus, criterio que, a mi juicio, hoy no puede admitir dudas en virtud de la expresa declaración contenida en el Art. 1-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporada al derecho positivo argentino por la Ley 23.054 que dice: "para los efectos de esta Convención, *persona es todo ser humano*".

El producto de la concepción en el seno materno no sólo es vida humana sino que, a la vez, es persona humana, caracteres biológico-jurídicos que no pueden coexistir independientemente el uno del otro. No es imaginable una vida humana sin personalidad. Los claros términos de los arts. 63 y 70 del Código Civil no admiten una interpretación distinta. Por ello, por más seductora que parezca la teoría de Orgaz, no puede ser aceptada.

Sin embargo, un aspecto merece aclararse: el reconocimiento de la personalidad está dado en la medida que el fruto de la concepción se desarrolle "en el seno materno" (art. 70 CC.). Esta aclaración, en mi entender, es importante pues, como ya se ha visto, es posible la creación y conservación de embriones humanos "in vitro", esto es, "fuera del seno materno", de todo lo cual puede afirmarse que éstos embriones son vida humana, pero carecen de personalidad en razón de la circunstancia recién apuntada. Vale decir, que no son sujetos de derecho porque no existen en el seno de una mujer. Con otras palabras, hay vida humana pero no persona humana (44). Esta distinción, como veremos más adelante, adquiere especial relieve en materia penal.

III. ASPECTOS PENALES DE LA FECUNDACION EXTRACORPORAL.

Es sabido que todo procedimiento científico que implique algún grado de manipulación sobre la persona humana, puede determinar la intervención de

derecho penal. Ello así, en tanto éstos procedimientos lesionen o pongan en peligro algún bien o interés especialmente tutelado por el ordenamiento punitivo.

Sin embargo, el derecho penal solo debe intervenir cuando algún comportamiento disvalioso altere los valores que son de cierta significación para la mantención del orden social. De allí su carácter auxiliar, que impide o desaconseja su intervención ante cualquier alteración de ése orden. Solo los valores relevantes para la sociedad merecen la protección de la ley penal (principio de "mínima intervención", que determina la actuación del derecho penal como "última ratio"). Las distintas técnicas de fecundación extracorporal no escapan a ésta regla, de lo que se desprende que diversas hipótesis delictivas pueden tener lugar en éste ámbito.

El debate ha sido propuesto en el derecho italiano, en el año 1958, ante el caso de Carla Cassarotti, una italiana divorcida acusada por su ex cónyuge de cometer adulterio por haberse hecho inseminar artificialmente, de cuya experiencia nació una niña (45). A partir de allí, la doctrina osciló en la interpretación del problema. Una polémica similar, empero de mayor entidad jurídico político criminal, se suscitó en Alemania en el marco de las discusiones sobre la penalización parcial de la inseminación artificial, en el seno de la Gran Comisión para la Reforma del Derecho Penal de 1962 (46). Allí se trató en forma diferenciada los casos de fecundación homóloga realizada con el consentimiento de los esposos y por un médico (de la practicada sin el consentimiento de uno de los esposos y por un no médico) de la fecundación heteróloga, que fué rechazada estrictamente por la generalidad de los miembros.

Entre nosotros, la cuestión no ha estado exenta de discusiones. Algunos autores han creído ver configurado el adulterio en los supuestos de inseminación artificial heteróloga (47), afirmación que, a poco de meditar, resulta absolutamente insostenible. El delito de adulterio (art.118 Cód.Penal), exige para su configuración el "acceso carnal" (conducta punible rectora), cuya inexistencia excluye el tipo penal. Como podrá advertirse, ésta circunstancia no tiene lugar en ningún caso de fecundación artificial. Por idéntica razón debe descartarse la posibilidad de la violación y el estupro (48). No comparto, en cambio, la posición del profesor Gallino Yanzi que excluye también el caso de abuso deshonesto, por considerarlo un delito que requiere "satisfacción de la libido", exigencia subjetiva no tenida en cuenta en los supuestos de inseminación artificial (49). Sin ánimo de polemizar acerca de las circunstancias objetivas y subjetivas caracterizadoras del abuso deshonesto, suficientemente explicadas por la ciencia, basta con recordar que no es exigencia del tipo el propósito libidinoso para tener por configurado el delito, pués es suficiente la configuración de un acto materialmente (objetivamente) impúdico, que es aquél que recae sobre las partes pudendas de la víctima, sin que interese cuál ha sido la finalidad perseguida por el autor

(burla, venganza, ira, deseo sexual, etc.) (50). Esto demuestra, a mi juicio, que la inseminación artificial no consentida puede dar lugar al delito de abuso deshonesto (51).

También pueden tener cabida los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones (52), coacciones (53), injuria (54), etc., en la medida que concurren sus extremos típicos. Sin embargo, no creo probable la configuración del raptó (art.130 CP), en razón de la especial subjetividad que exige éste delito (miras deshonestas), generalmente ausente en hipótesis de inseminación artificial (55). Idéntico argumento puede ser empleado en supuestos de atentados contra el estado civil de las personas (56).

Una cuestión más compleja plantea la destrucción de los embriones conservados en el laboratorio, especialmente aquéllos que no son utilizados (material de descarte) para la implantación en el seno materno y cuyo destino es la muerte. La eliminación de éstos embriones ha generado dudas en la doctrina acerca de la posibilidad del delito de aborto (art.85 CP), pues si el óvulo se produce "en el seno de la mujer" estaríamos, sin duda, ante ésta especie criminal.

En relación con éste delito (aborto) cabe destacar que las maniobras abortivas dolosas practicadas en el período anterior a la "anidación" (implantación del óvulo en la matriz), esto es, entre 7 y 14 días después de ocurrida la fecundación (fusión del espermatozoide con el óvulo), carecen de tipificación penal a éste título. En el período que vá desde la inserción del espermatozoide en el conducto receptor femenino hasta el momento en que ocurre la anidación, no puede realizarse el tipo penal del aborto pues hasta ése instante no hay vida humana, o al menos no puede saberse a ciencia cierta sobre si la vida humana ha tenido comienzo o no.

Poderosas razones de seguridad jurídica imponen la aceptación de la *teoría de la anidación*. En otra oportunidad ya he explicado y desarrollado mi posición y a el/a remito al lector (57). No obstante, cabe una vez mas insistir que la problemática de la anidación surge como consecuencia de los avances de la moderna medicina, que puso en crisis la teoría tradicional de la fecundación frente al debate suscitado acerca del límite mínimo del comienzo de la vida como objeto material del delito del aborto. Actualmente, la opinión predominante en el desarrollo teórico europeo entiende que el límite mínimo del delito de aborto está fijado a partir de la anidación del óvulo en el útero de la madre (Bajo Fernández, Muñoz Conde, Bustos Ramírez, García-Vitoria, Luttger, Roxin, etc.).

En favor de la teoría de la anidación se invocan, entre otros, los siguientes argumentos:

1) Hasta el momento en que ocurre la anidación, el embrión no tiene contacto fijo con el organismo materno, motivo por el cual solo existe un 50% de probabilidad de su implantación en el útero y otro 50% que, por causas naturales,

no llegue a anidarse. Por ello, si toda destrucción del óvulo fecundado fuera aborto, surgiría el problema de demostrar, precisamente, si ese óvulo fecundado murió como consecuencias de maniobras abortivas o por causas naturales.

2) Si se admitiera que la vida tiene comienzo con la fecundación habría que considerar aborto la destrucción del óvulo fecundado en laboratorio (fecundación "in vitro"), como también la interrupción de un embarazo extrauterino.

3) La teoría de la anidación amplía el campo de acción de los medios anticonceptivos, cuya irrelevancia penal -destaca Muñoz Conde- se deduce de que no inciden en la vida ya surgida. Precisamente, uno de los medios anticonceptivos más utilizados es el dispositivo intrauterino (DIU), que actúa evitando la anidación del óvulo fecundado (58).

De manera entonces, que en el período que termina en el preciso momento en que se produce la anidación (insisto, calculado científicamente entre 7 y 14 días después de la fecundación), solo cabrá responsabilidad penal por las consecuencias remanentes que la acción abortiva pudo haber causado (p.ej. lesiones, homicidio, etc.). Ahora bien, el momento en que la conducta punible deja de ser aborto para configurar un homicidio está dado por el "nacimiento" de la persona. Producido éste, solo es concebible un homicidio; antes, solo aborto.-

Ahora bien, ¿qué sucede si la eliminación del embrión se produce mientras se encuentra en la probeta, es decir, "fuera" del seno materno?. Algunos, atendiendo al bien jurídico en protección, piensan que el acto debería equipararse al aborto (59). Otros, en cambio, advirtiendo una finalidad eugenésica en la fecundación extrauterina, especialmente en los experimentos denominados "cloning", sostienen que se trataría de un caso de "eutanasia eliminadora" (60). Ni una cosa ni la otra, tal como lo ha puesto de relieve un importante sector doctrinario (61). *La eliminación de éstos embriones de descarte no constituye aborto ni ningún otro tipo de delito. Estamos frente a una zona de atipicidad. No se configura aborto porque el embrión no está en el seno materno (falta la condición de mujer embarazada) y tampoco homicidio, pues no se ha verificado el requisito del nacimiento (62), condición indispensable para el encuadre correcto de éste atentado contra la vida humana.* Por idéntica razón debe desecharse el argumento de Terán Lomas (eutanasia eliminadora) pues, para nuestro Ordenamiento, todas las modalidades de eutanasia (63) conducen al homicidio.

Todo lo expuesto revela, sin más, la necesidad de protección penal en los casos examinados, especialmente por la importancia de los valores en cuestión, protección que debería materializarse a través de la creación de tipos específicos (64).

Una interesante propuesta ha sido formulada por Zannoni (65), quién

sugiere la incriminación de las conductas dirigidas a experimentar con embriones humanos con finalidades eugenésicas o de selección; la inseminación artificial o fecundación extrauterina practicada a una mujer casada sin el consentimiento escrito del marido; el ofrecimiento público de esperma estéril, de óvulos o de embriones para su implantación y el quebrantamiento del anonimato del dador y receptora, en los casos de inseminación artificial y fecundación extrauterina heteróloga. Como puede apreciarse, la clasificación de este autor no contempla los supuestos de dencenso de la mujer casada o soltera, mayor o menor de edad, en la inseminación heteróloga, ni la hipótesis de mayor gravedad, la destrucción de embriones conservados in vitro; tampoco refiere la inseminación homóloga practicada sin el consentimiento de la mujer.

Por su parte, Gallino Yanzi (66) propone la construcción de una teoría estructural del delito de fecundación artificial fraudulenta, que comprendería la fecundación heteróloga sin el consentimiento del marido y la inseminación artificial dolosa mediante violencia o engaño. Para el eminente jurista correntino, la fecundación artificial homóloga entre cónyuges es lícita, debiendo permitirse la inseminación artificial de mujer soltera mayor de edad. Esta posición, omite también toda referencia a la destrucción de embriones de descarte.

Ferrando Mantovani (67), en cambio, propone la incriminación de toda manipulación del patrimonio hereditario del hombre, con excepción de los casos de terapia de enfermedades hereditarias. Inclusive, es partidario de introducir al código penal el delito de "embrionicidio", esto es, la muerte de embriones obtenidos in vitro para finalidades de investigación científica, como así también la creación in vitro de embriones para fines distintos de su implantación y desarrollo en el seno materno (68). Otros autores, como habremos de ver, tienen diferente parecer. Hans Luttger (69), p.ej. entiende que una prohibición jurídico penal general de la inseminación heteróloga no puede hoy en día sostenerse seriamente, dado que son mas las consecuencias dañosas que las ventajas que produciría. Todo debe ser considerado, opina el jurista alemán, como una cuestión de conciencia.

Como se puede apreciar en todo lo expuesto, la polémica en torno de las modernas técnicas de la ingeniería genética encierra argumentos de todo tipo y dista mucho de finalizar. Desde mi punto de vista, creo acertada la opinión de quienes proponen la incriminación de las conductas descritas en las páginas precedentes, especialmente la destrucción de embriones conservados in vitro. Creo que toda experiencia o procedimiento científico llevado a cabo -como lo ha puesto de relieve López Bolado (70)- sin dirección ética ni control jurídico, puede ser devastador y terrible para la especie humana. No obstante, también pienso que, cuando se persigan finalidades de mejoramiento de la condición humana, cuando la ciencia se emplea como instrumento en beneficio de la humanidad,

debe aceptársela y defendérsela.

La fecundación homóloga consentida no debe ser prohibida penalmente, pues no existen razones éticas ni jurídicas que así lo aconsejen. Su criminalización pondría en seria crisis el ámbito de reserva consagrado por el art. 19 constitucional, cuya norma impide la intromisión del Estado en la esfera de la intimidad personal. Actualmente este derecho fundamental se encuentra expresamente consagrado en el art. 11/2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En cambio, la fecundación heteróloga no consentida debe ser receptada penalmente, al igual que todas aquéllas manipulaciones genéticas que impliquen una afrenta a la condición humana.

La historia del mundo ha sido la propia historia del hombre y sus conflictos. Sin embargo -y esto creo que debe admitirse- hasta hoy no ha podido ser posible descubrir su origen ni su destino. Tal vez el futuro nos depare un mundo mejor; paradójicamente, esto también depende del hombre. La gravedad de algunos ensayos con el patrimonio genético del hombre me hace pensar esto: es de esperar que los científicos de la hora actual en el campo de la biología y la ingeniería genérica, no deban pronunciar como un epitafio las palabras que alguna vez pronunciaron Einstein y Oppenheimer cuando se refirieron a la bomba: "nosotros no quisimos esto".

NOTAS

(1) Confr. **L.C.Dunn** y **Th.Dobzhansky**, "Herencia, raza y sociedad". Breviarios del Fondo de Cultura Económica, p.49 y ss., México 1964.

(2) Conf. **Daniel J.Kevles**, "La eugenesia ¿ciencia o utopía?" ed. Planeta, Barcelona, 1986.

(3) Véase la Encíclica "MATER ET MAGISTRA" en "Las Encíclicas del mundo moderno", ed Bruguera, Barcelona 1969;idem "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Congregación para la Doctrina de la Fé Roma 22/2/87, ed. Paulinas 1987

(4) Conf. **Ferrando Mantovani**, "Problemas penales de la manipulación genética". Doctrina Penal. 1986, año 9, p.9 y ss., ed.Depalma; y del mismo autor, "Diritto penale e tecniche bio-mediche moderne." L'indice penale, año 22, N° 1, Gennaio-Aprile 1988. **Mazzinghi Jorge Adolfo**, "Breve reflexión sobre la fecundación in vitro", La Ley, tº 1978- C sec.doc. ,p.993 y ss.; **Llambías, Jorge Joaquín**, "La fecundación humana in vitro", E.D., tº79, p.1981 y ss., 1978; **Zannoni, Eduardo A.**, "Inseminación artificial y fecundación extrauterina, Proyecciones jurídicas", ed.Astrea, Bs.As. 1978; **López Bolado, Jorge Daniel**, "Los médicos y el Código Penal", p.173 y ss., ed.Universidad 1981.

(5) **Robert Clarke**, "Los hijos de la ciencia", p.242 y sig., EMECE, Bs.As. 1986.

(6) op.cit., pag.15; del mismo, "Diritto penale e..." cit. pág.34.

(7) conf. **Tomás Fernández de Landa**, "Problemas Actuales", pág.64, Ed.ISAG, Bs.As.1986.

(8) op.cit., p.173. También **Terán Lomas, Roberto A.**, "Derecho Penal", tº 3, p.384 y ss., ed.Astrea 1983.

(9) conf. **Alicia E. Taliercio de Filippa**, "Filiación y fecundación in vitro, J.A., revista N° 5499 del 21/1/87, sec. doc.,p.4 y ss.; **Llambías Jorge J.**, op.cit., p.891.

(10) es la tesis de **José Irureta Goyena**, Obras Completas, T.V., "Delitos de aborto, bigamia y abandono de niños y de otras personas incapaces", p.13, Montevideo 1932: "yo no concibo, dice éste autor, el derecho independiente de la persona. Para ser sujeto de derechos no basta existir en sentido filosófico, es necesario existir en sentido jurídico... antes del alumbramiento existirá tal vez vida, pero no existe la personalidad... el derecho a la vida es posterior al alumbramiento. Es en ese momento que el producto de la concepción llega a ser una vida en sentido sociológico y es desde ese momento igualmente que empieza a tener derechos. El ataque que se verifica antes de ese momento podrá lesionar los derechos de la madre, pero no los del proceso fisiológico que se desenvuelve en sus entrañas y que hasta ese momento solo constituye un "pars viscerum matris" (p.13)... "La mujer tiene el derecho de atentar contra su propia vida, ¿Cómo no ha de poder destruir el fruto de su vientre antes del alumbramiento?. Una madre puede cortarse un brazo, ¿Cómo no ha de poder perforar las membranas fetales que limitan el proceso de la generación?. Fisiológicamente el embrión puede tener una vida independiente; jurídicamente, sólo constituye una víscera más del organismo materno... la vida del embrión no es más que un aspecto, un latido, un episodio de la vida de la madre...tales son, abreviadamente, las consideraciones que me inducen a pensar que el aborto no debería ser un delito..."(p.19/22).

(11) "La persona humana", Boletín del Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, año 7, N°2/3; del mismo "Personas Individuales", 2da. ed.1961.

(12) cit. por **Santos Cifuentes** en "El nasciturus (las personas por nacer)", E.D. t.15, p.960, 1966.

(13) **Raimundo Salvat**, "Tratado de derecho civil argentino" (parte general), t.I, pág.209, 1965. Sin embargo, su actualizador Víctor N. Romero del Prado ubica a Salvat entre quienes sostienen la tesis de los derechos condicionales, conf.10 ed., p.232, 1958. También Salvat es citado por Cifuentes en op.cit., p.960 y por Terán Lómas en op.cit., p.19, nota 7.

(14) cit. por **Alberto G. Spota**, "Tratado de derecho civil", t.I vol.3-1, p.28; ed. Depalma 1967.

(15) op.cit., pag.19, nota 8. Sin embargo, pareciera ser que este autor suscribe la tesis contraria en pag.193 al estudiar el delito de aborto, sobre todo por su adhesión a una cita de Llambías, autor que -como se verá mas adelante- está en favor de la personalidad del nasciturus.

(16) **Fontán Balestra, Carlos**, "Tratado de Derecho Penal", t.3, pag.74, aunque pareciera tener dudas cuando afirma: "La transformación del feto en persona está separado por el nacimiento. Sin embargo, ésto resulta bastante impreciso". Más adelante, (p.75) parece suscribir la opinión de Soler.

(17) **Dener E. Pelossi**, "Problemática en el delito de aborto e infanticidio", p.18 y ss. ed. Lerner 1976, quien adhiere sin reparos a la tesis de Orgaz.

(18) **Angelo Raffaele Latagliata**, "Consideraciones sobre el relieve penal del feticidio no cometido por motivo de honor" Nuevo Pensamiento Penal, p.-247 y ss., año 1, 1972 ed. Depalma.

(19) **Francisco Carrara**, "Programa de derecho criminal", N°3, vol.1, parte especial; p.336 y ss. ed. Temis Bogotá 1972.

(20) **Hans Luttger**, "La distinción del embrión y feto frente a la calidad de persona en el Proceso Contergan", Medicina y Derecho Penal, p.63 y ss., Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid (N°43) 1984.

(21) **Enrique Gimbernat Ordeig**, "Constitución y aborto" en Estudios de Derecho Penal, p.45 y ss. ed. Civitas SA, Madrid 1981.

(22) Para un completo estudio sobre la problemática del aborto en la doctrina y derecho comparados, especialmente a partir del siglo 16, pueden consultarse a **José María García Marín**, "El aborto criminal en la Legislación y la doctrina (pasado y presente de una polémica)", Revista de Derecho Privado, Madrid 1980; **Gerardo Landrove Díaz**, "Política criminal del aborto", ed. Bosch, Barcelona 1976; **Marino Barbero Santos**, "Estado actual de la problemática del aborto, en Europa Occidental", Doctrina Penal, año 8, 1985, ed. Depalma; **BUOMPADRE JORGE EDUARDO**, "Estudio sobre el aborto", Imprenta de la Universidad Nacional del Nordeste, Argentina, 1989.

(23) "Tratado de Derecho Civil", parte general, t.1, pag.258 y sig. Ed. Abeledo Perrot, 1970.

(24) op.cit., p.961. Véase del mismo "El concepto de persona", E.D., t.10-882, 1965.

(25) op.cit. p.28 y ss; también en T.I, parte general, vol.3-2, p.11 y ss.

(26) op.cit. p.227 y ss.

(27) **Eduardo A. Busso**, "Código Civil Anotado", T.I, p.459, Art 70, 1958.

(28) "Actas de la Comisión Reformadora", I-156/172.

(29) "Personas por nacer", Boletín del Instituto de Derecho Civil, Córdoba, jul/dic/1952.

(30) **Guillermo Borda**, "Tratado de Derecho Civil Argentino" (p.general), T.I., p.211, Bs.As. 1959.

(31) Ubico a éste autor entre quienes sustentan la personalidad del nasciturus por sus afirmaciones tan claras y contundentes en el trabajo "El aborto y el derecho a la vida". E.D. Rev. del 24/5/85, T² 113. Consúltese del mismo "Algo sobre el derecho a la vida" LL, T² 1983-A, sec.doc., p.701 y ss..

(32) **Norberto J.L. Gardella y Osvaldo Nelo Tieghi**, "Aborto y anticoncepcionismo en la legislación española, latinoamericana y argentina. Problemática incriminatoria", VIII Jornadas Nacionales de Derechos Penal, Argentina.

(33) cit.por Spota en "Tratado..." N^o 3, t.I, vol.3-1, pág.29.

(34) **Edmundo Manriquez Bustos**, "Protección penal de la vida humana en su primera etapa", Memoria N^o 5, p.10 y ss. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile, 1963.

(35) **Gabriel García Cantero**, "El derecho de nacer (aspectos civilísticos del aborto)", en Constitución, Derecho y Proceso, p.155 y ss. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, España 1983.

(36) **Pedro Juan Viladrich**, "Aborto y sociedad permisiva", en Persona y Derecho, vol.II-1975, p.147, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra (Pamplona); España.

(37) **Manuel Cobo del Rosal**, "Protección jurídico-penal del derecho a la vida y su negación" en Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica. T.I, p.259 y ss., Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1983. Si bien este autor no se pronuncia expresamente sobre la cuestión, de sus claras afirmaciones en favor del derecho a la vida se deduce dicha conclusión.

(38) Pueden consultarse éstas Encíclicas en "Encíclicas y Mensajes Sociales", textos elegidos por **Henri Guitton**, ed. La Ley, Bs.As.,1964; también en "Las Encíclicas del mundo moderno", ed. Bruguera, Barcelona 1969 y, en forma especial la Encíclica Mater et Magistra, en E.D., t^o10, p.889, 1965.

(39) Declaración sobre el aborto, Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fé, Roma 18/11/74, ed.Paulinas 1983 (Bs.As.).

(40) Los términos "cigoto", "pre-embrión", "embrión" y "feto" que en el vocabulario biológico indican distintas etapas en el desarrollo del ser humano, son empleados por la Doctrina de la Iglesia Católica en forma libre y con idéntico significado ético. Ellos designan el fruto, viable o no, de la generación humana, desde el primer momento de su existencia hasta el nacimiento (Instrucción sobre el respeto de la vida humana...cit.,pág.4).

(41) Instrucción sobre el respeto de la vida humana...cit., p.18 y ss.

(42) Como piensa, p.ej. Irureta Goyena, op.cit.,pág.13. Inclusive, para Enrique Gimbernat Ordeig, en opinión que no comparto, el embrión no es un ser humano sino solo una esperanza de que pueda llegar a serlo (conf."Pena de muerte y aborto", Estudios de Derecho Penal, pag.36, Ed.Civitas S.A., Madrid 1981).

- (43) Confr. **Soler, Sebastián**, "Derecho Penal Argentino", T.3, pág.92, ed.TEA 1970.
- (44) Conf. **Emilio Bonnet**, "Fecundación extracorpórea in vitro. Consideraciones médico-legales". La Prensa Médica Argentina, Vol.67, N°11, P.535, 1980.
- (45) Confr. **Carlos V. Gallino Yanzi**, "Fecundación Artificial fraudulenta e inseminación dolosa en los humanos y el Derecho Penal", Dictámen (Anexo 1), pág.29 y ss., Facultad de Derecho (UNNE), Corrientes, 1961.
- (46) Un examen detallado de los argumentos allí expuestos, en **Hans Luttger**, "La inseminación artificial humana", op.cit. pág.13 y ss.
- (47) Conf. **José I. Cafferata**, Llambías transcribiendo la opinión de Savatier, Dánsey, Tercer Congreso de Derecho Civil, T.I., pág. 308 y ss., todos citados por **Llambías** en "la fecundación ..." p. 897. También **Remme Savatier**, citado por **Jorge López Bolado** en op.cit.pág.175. No debe olvidarse que éstos autores se han pronunciado en el marco del derecho civil, que si bien podría no haber diferencias teóricas con el adulterio penal, el sistema probatorio en ambos derechos es esencialmente diferente. Véase **Cuello Calón**, "El aspecto penal de la fecundación artificial", en Tres Temas Penales, Bosch-Barcelona, 1955.
- (48) **López Bolado J.**, op.cit., p.175; **Gallino Yanzi, C.**, op.cit., p. 31.
- (49) Confr. **Gallino Yanzi C.** op.cit.p.31. Similar posición **Díaz Linch, Félix C. y Gamba, M.E.**, "Nuevo enfoque sobre inseminación artificial", rev. Ciencias Penales, p.39 ed.Hammurabi, 1979; **Cuello Calón E.**, "El aspecto penal de la fecundación artificial", en Tres Temas Penales, p.177 y ss.
- (50) Conf. **Núñez, Ricardo C.**, Derecho Penal Argentino, t.4 p. 311, ed. Bibliográfica Omeba, 1964, especialmente en el T.I p.392 en donde admite la posibilidad de un embarazo artificial "deshonestamente realizado", Soler Sebastián, op.cit., p.298.
- (51) Conf. **López Bolado J.**, op.cit.p.176.
- (52) Conf. **López Bolado J.**, op.cit.p.175.
- (53) Conf. **Terán Lomas R.**, op.cit., p.385.
- (54) **Díaz de Guijarro, E.**, "Tercer Congreso...", cit., aunque éste autor se refiere a la "injuria grave" del Derecho Civil. En materia penal confr. **Hans Luttger**, op.cit.p.35.
- (55) En contra **López Bolado J.**, op.cit., p.175.
- (56) Confr. **Gallino Yanzi C.**, op.cit.p.31.
- (57) Conf. "Estudio sobre el aborto"...; también en esta misma posición **Langón Cuñarro**, en "Interrupción voluntaria de la gravidez", p. 66 y sig., Montevideo 1979.
- (58) Conf. **Muñoz Conde, Francisco**. "Derecho Penal" (parte especial), 8ª edición, p. 86 y sig.
- (59) Conf. **Zannoni Eduardo A.**, op.cit.Llambías Jorge J., op.cit., p.896.
- (60) Confr. **Terán Lomas R.**, op.cit., p.388.

(61) Confr. **López Bolado, J.**, op.cit. í78; **Manzzinghi Jorge A.**, op.cit.;p.996; **Belluscio, Augusto César**, "Aspectos jurídicos de la fecundación extracorporal, LL-T²1978-C, sec.doc., p. 929 y ss.; **Bonnet, Emilio**; op.cit.;p.535; **Mantovani, Ferrando**, op.cit.;p.9 y ss.; **Latagliata Angelo R.**, op.cit.;p.258 y ss.

(62) En éste aspecto afirma **Mantovani** (op.cit.,p.31): el "embrionicidio" no puede considerarse homicidio, al ser el embrión incapáz de vida autónoma, individuo humano pero no "hombre" a los fines de la ley penal vigente (refiere al derecho italiano), ni interrupción del embarazo..."

(63) Para consultar todo lo relativo a "eutanasia", véase **Jimenez de Asúa, Luís**, "Libertad de amar y derecho de morir", ed. Losada 1942; **Buompadre, Jorge E.** "Nota sobre la eutanasia"... cit.

(64) El Cód.Penal de Colombia de 1980 contempla como aborto atenuado el causado por la propia mujer o por un tercero cuando su embarazo ha sido resultado de una inseminación artificial no consentida (art.345); como homicidio atenuado prevé la muerte del hijo fruto de inseminación artificial no consentida, durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes (art.328); y como abandono atenuado, cuando se tratare del hijo fruto de inseminación artificial no consentida, dentro de los ocho días siguientes al nacimiento(art. 347). Por ello, no es correcta la afirmación de **Terán Lomas, R.** (op.cit. pp. 385) en el sentido que el art.345 de la citada legislación tipifica la inseminación artificial heteróloga no consentida por la mujer.

(65) op.cit.p.123 y ss.

(66) op.cit.,p.32 y ss.

(67) Conf."Problema..."p. 31; "Diritto penale"... p. 32.

(68) op.cit.p.24.

(69) op.cit.p.37.

(70) **López Bolado Jorge**, "Biotecnología y manipulación de la vida humana (la tecnología, la ética y el derecho)", conferencia pronunciada en Corrientes el 8 de mayo de 1987; reproducida en "Los médicos y el C.P."; p.316 y sig. Ed. Universidad 1988. Confr. de éste mismo autor, "Biotecnología y manipulación del ser humano" Revista Penal, Instituto de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho UNNE, N^o9, Enero-Junio 1990, p.75 y sig..-

BIBLIOGRAFIA

- BAJO FERNANDEZ MIGUEL, "Manual de Derecho Penal" (parte especial). Delitos contra las personas. Editorial CEURA, Madrid 1987.
- BARBERO SANTOS MARINO, "Estado Actual de la problemática del aborto en Europa Occidental", Doctrina Penal, año 8, Ed. Depalma, 1985.
- BELLUSCIO AUGUSTO CESAR, "Aspectos Jurídicos de la fecundación extracorporal", L.L.-T^oC., sec.doctrina.
- BIDART CAMPOS GERMAN J., "El aborto y el derecho a la vida" E.D., T^o113.
- BORDA GUILLERMO, "Tratado de derecho civil argentino", (p.g.), t.1, 1959.
- BONNET EMILIO, "Fecundación extracorporea in vitro. Consideraciones médico-legales", La Prensa Médica Argentina, vol.67, N^o11, 1980.
- BUOMPADRE JORGE EDUARDO, "Estudio sobre el aborto", Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), 1989.
- BUOMPADRE JORGE EDUARDO, "Nota sobre la eutanasia", Cuadernos de la Cátedra, N^o1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de Corrientes, UNNE, 1991.
- BUSO EDUARDO A., "Código civil anotado", art.70, T^o1, 1958.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN. "Manual de Derecho Penal" parte especial - Ariel Barcelona 1989.
- CARRARA FRANCISCO, "Programa de derecho criminal", N^o3, vol.12, TEMIS, Bogotá, 1972.
- CIFUENTES SANTOS, "El nasciturus (las personas por nacer)" E.D.-T^o15, 1966.
- CLARKE ROBERT, "Los hijos de la ciencia", Ed. Emecé, Bs. As. 1986.
- COBO DEL ROSAL MANUEL, "Protección jurídico-penal del derecho a la vida y su negación", Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica. T^o 1, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- CUELLO CALON EUGENIO, "El aspecto penal de la fecundación artificial", Tres temas penales, Bosch Barcelona 1955.
- DIAZ LINCH FELIX C. y GAMBA M.E., "Nuevo enfoque sobre inseminación artificial", Revista de Ciencias Penales, Ed. Hammurabi, 1979.
- DUNN L.C., "Herencia, raza y sociedad", Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México 1964.
- FERNANDEZ DE LANDA TOMAS, "Problemas Actuales", Ed. ISAG, Bs.As. 1986.
- FONTAN BALESTRA CARLOS, "Tratado de Derecho Penal", T.3 Depalma.
- GALLINO YANZI CARLOS V., "Fecundación artificial fraudulenta e inseminación dolosa en los humanos y el derecho penal", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) 1961.
- GARDELLA NORBERTO, J.L. Y TIEGHI OSVALDO, N., "Aborto y anti-concepcionismo en la legislación española, latinoamericana y argentina. Problemática incriminatoria", VIII Jornadas Nacionales de Derecho Penal (Arg.).

- GARCIA MARIN, JOSE MARIA, "El aborto criminal en la legislación y la doctrina (pasado y presente de una polémica)" Revista de Derecho Privado, Madrid, 1980.
- GARCIA CANTERO, GABRIEL, "El derecho de nacer (aspectos civilísticos del aborto)", Constitución, Derecho y Proceso, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, España 1983.
- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, "Pena de muerte y aborto", Estudios de Derecho Penal, Ed. Civitas S.A., Madrid 1981.
- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, "Constitución y Aborto", Estudios de Derecho Penal, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1981.
- IRURETA GOYENA, JOSE A, Obras Completas, T.5, "Delitos de aborto, bigamia y abandono de niños y de otras personas incapaces", Montevideo 1932.
- KEVLES, DANIEL J., "La eugenesia ¿ciencia o utopía? Barcelona 1986.
- LANDROVE DIAZ, GERARDO, "Política criminal del aborto", Ed. Bosch, Barcelona 1976.
- LANGON CUÑARRO, MIGUEL, "Interrupción voluntaria de la gravidez", Estudio de Derecho Comparado-, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo 1979.
- LATAGLIATA, ANGELO RAFFAELE, "Consideraciones sobre el relieve penal del feticidio no cometido por motivo de honor", Nuevo Pensamiento Penal, año 1, Ed. Depalma 1972.
- LOPEZ BOLADO, JORGE DANIEL, "Biotecnología y manipulación del ser humano", en Los Médicos y el Código Penal", Ed. Universidad 1988.
- LOPEZ BOLADO, JORGE DANIEL, "Biotecnología y manipulación del ser humano", en Revista Penal, Nº 9, Instituto de Derecho Penal y Crim.- Facultad de Derecho de Corrientes, U.N.N.E., 1990.
- LUTTGGER, HANS, "Medicina y Derecho Penal, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid (Nº43) 1984.
- LLAMBIAS, JORGE JOAQUIN, "Tratado de Derecho Civil, -parte general-" t.1, Ed. Abeledo Perrot 1970.
- MANTOVANI, FERRANDO, "Problemas penales de la manipulación genética", Doctrina Penal, año 9, Ed. Depalma 1986.
- MANTOVANI, FERRANDO, "Diritto Penale e tecnice bio-mediche moderne", L'indice Penale, año 22, Nº1, Gennaio-Aprile 1988.
- MANRIQUEZ BUSTOS, "Protección penal de la vida humana en su primera etapa, Memoria Nº 5, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Chile, 1963.
- MAZZINGHI JORGE ADOLFO, "Breve reflexión sobre la fecundación in vitro", L.L. 1978-C, sec.doc..
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO, "Derecho Penal" - p. especial-, Ed. Tirant Lo Blanch, Derecho, Valencia, 1991.
- NUÑEZ RICARDO C., "Derecho Penal Argentino", 1º y 4º, Ed. Bibliogr. Omeba 1964.
- ORGAZ ALFREDO, "La persona humana", Boletín del Inst. de Derecho Civil, Univ. Nacional del Córdoba, año 7, Nº2/3.
- ORGAZ ALFREDO, "Las personas individuales" 2º ed., 1961.

- PELOSSI DENER E., "Problemática en el delito de aborto e infanticidio", Ed. Lerner 1976.
- ROXIN CLAUS, "La propuesta minoritaria del Proyecto Alternativo", en Problemas Básicos de Derecho Penal, Reus S.A. p. 71, Madrid 1976.
- SALVAT RAIMUNDO, "Tratado de Derecho Civil Argentino" parte gral.- t.I.
- SOLER SEBASTIAN, "Derecho P.Argentino", t.3, Ed.TEA 1970.
- SPOTA ALBERTO G., "Tratado de Derecho Civil", T.1, vol.3-1, Depalma 1967.
- TALIERCIO DE FILIPPA ALICIA E., "Filiación y fecundación in vitro", J.A.1987-I-733
- TERAN LOMAS ROBERTO A., "Derecho Penal" T.3, Ed.Astrea 1983
- VILADRICH PEDRO JUAN, "Aborto y sociedad permisiva", Persona y Derecho, vol.II-1975, Fac. de Derecho de la Universidad de Navarra (Pamplona), España.
- ZANNONI EDUARDO A., "Inseminación artificial y fecundación extrauterina. Proyección jurídica", Ed.Astrea, 1978.-